000324/2023

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. M. c/E. D. G. y Otros s/Beneficio de litigar sin gastos" Expte n° 324/2023** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. n° 20141/22), por haber interpuesto la incidentada recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023 y contra los honorarios regulados, por altos.

La resolución impugnada en lo pertinente rechaza el incidente de nulidad de la audiencia reconocimiento de documental celebrada el 27 de marzo de 2023 interpuesta por la accionada y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria ID 1057999, solicita se declare la nulidad de las audiencias celebradas el 27/03/2023. Señala que se prescindió de analizar los argumentos expuestos por su parte. Manifiesta que se impidió efectuar el correcto control de la producción de la prueba como también del tipo de documental que se exhibía. Afirma que se conculcó su derecho de defensa. Insiste que en su escrito expuso las defensas que se vio privada de plantear y los agravios sufridos por su parte. Alega que la decisión carece de fundamentación suficiente. Solicita se revoque la decisión y se declare la nulidad de la totalidad de las audiencias realizadas el día 27 de marzo de 2023. Hace reserva del caso federal.

En ID 1045365, apela los honorarios regulados en el punto 2) de la resolución de fecha 19 de abril de 2023, por altos y por no haberse fijado en porcentaje.

La actora contesta por escrito digital ID 1069237, solicita el rechazo del recurso con costas.

II. La A. E. de S. M. de C. R., mediante apoderada, plantea incidente de nulidad de las actuaciones de fecha 27/3/2023, audiencias de reconocimiento de documental, por no ajustarse a las reglas generales para la celebración de audiencias conforme el CPr. Sostiene se conculcó el derecho de defensa de su parte y el debido proceso adjetivo, como el principio de bilateralidad e igualdad de partes (ID 1020143).

Señala que al celebrarse las audiencias fijadas, que se realizaron por sistema informático Cisco Webex, recién se le dio ingreso y se posibilitó su conexión a la audiencia recién a las 8,25h aproximadamente, cuando ya se había tomado parte de las audiencias de reconocimiento sin su participación.

Dice que el acto continúo, se presentó la Sra. E. D. no así el resto de los testigos.

Manifiesta que el letrado de la actora concurrió a la audiencia en forma presencial, y estuvo de principio a fin del acto.

Sostiene que se violó el derecho de defensa en juicio y debido proceso atento que las audiencias se fijaron de modo semipresencial, lo que no fue cumplido por el letrado de la actora, permitiendo el juzgado su intervención en la audiencia.

Aduce que su parte no recibió trato igual dado que se dio participación de forma remota, no se posibilitó su acceso desde el comienzo de las audiencias y se realizó un reconocimiento de documental sin su presencia y contralor. Critica el accionar del persona del juzgado que no dejó constancia de lo expuesto y procedió a

continuar con la grabación de la audiencia. Solicita la nulidad de dichas audiencias en virtud que se impidió el contralor de la prueba.

Sustanciada la incidencia con la actora, esta resiste el planteo de nulidad y solicita su rechazo.

Finalmente, el magistrado de grado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza la nulidad interpuesta.

III. La invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Consta de las actuaciones que se celebraron las audiencias de reconocimiento de documental fijadas para el día 27 de marzo de 2023 a las 8h de los testigos Sala, P. y E. D., con la presencia de los letrados de la parte actora y de la demandada A. E. de S. M., excepto con relación al primer testigo Sala, de cuya constancia no surge la presencia de letrados en la audiencia.

No surge que la demandada haya opuesto en audiencia oposición o impugnación alguna durante el transcurso del acto o al finalizar el mismo, ni que se haya cercenado su derecho de defensa en las audiencias celebradas a las que refiere y de las que surge compareció.

Respecto al contralor de la documentación a reconocer cabe destacar que la misma ha sido fiscalizada por el juzgado y se identificó la persona que debía reconocer dicha documentación, por lo que no se vislumbra irregularidad alguna en la producción de la

prueba. Tampoco se demuestra el perjuicio invocado por la parte, dado que la documentación presentada para su reconocimiento ha sido individualizada en el escrito de demanda del Beneficio de litigar sin gastos, y la demandada ha podido conocer de la misma en la oportunidad prevista por el art.81 del CPr., que conserva la facultad de contestar el traslado pertinente sobre la prueba producida en la oportunidad prevista por el art. 82 del CPr., ergo, no se advierte que el derecho de defensa o el debido proceso haya sido conculcado.

La crítica de la recurrente es reiteración de los dichos del escrito inicial, trasunta una mera opinión contraria de la parte sin que alcance a refutar los fundamentos de la decisión de grado.

En consecuencia, no habiendo la demandada acreditado los extremos invocados, corresponde rechazar el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n°68/23 de fecha 19 de abril de 2023.

IV. Respecto al recurso contra la regulación de honorarios, cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un Beneficio de litigar sin gastos promovido por el actor con motivo de la demanda iniciada contra los demandados en el que, los accionados tomaron participación y plantearon incidente de nulidad de las audiencias de reconocimiento celebradas el 27 de marzo de 2023.

Como se expuso, la nulidad que fue rechazada por el magistrado de grado y reguló honorarios a los letrados intervinientes en jus.

El magistrado funda el auto regulatorio en los artículos 5 a 8, 32, 38 46 y 49 de la ley de aranceles para abogados.

Este Tribunal es el juez del recurso y el que determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso.

El presente es una incidencia dentro del incidente de Beneficio de litigar sin gasto que, tiene vinculación con la demanda sumaria principal que la actora promueve contra los demandados, causa que está en trámite.

Se advierte que en el Beneficio de litigar sin gastos, se ha cumplido con una sola etapa, quedando pendiente la producción de la prueba ofrecida y el dictado de sentencia sobre la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos.

Atento que se ha impugnado la regulación de honorarios por de los letrados intervinientes, en el caso se impone la aplicación del art. 70 in fine del CPr. que, establece que en los incidentes toda apelación de costas y honorarios se concederá con efecto diferido.

Es decir, se le dará tratamiento en la oportunidad de resolver el recurso contra la sentencia definitiva del principal, cualquiera fuera la parte que apele.

Conforme lo señalado corresponde modificar el efecto del recurso de apelación contra la regulación de honorarios -ID 1045365- y conceder el mismo en relación y con efecto diferido debiéndose adecuar el trámite a los arts. 249 y 70 in fine del CPr. y, devolver las actuaciones sin dictar pronunciamiento por no ser la oportunidad procesal prevista para ello.

V. Atento el modo de resolver, las costas se imponen a la demandada incidentada vencida (art. 69 y 70 CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza incidental del trámite, etapa y labor desarrollada

correspondiendo el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y cc Ley XIII 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada incidentada contra la sentencia interlocutoria n° 68/2023.

2) Modificar el modo de concesión del recurso de la demandada incidentada contra los honorarios regulados en la sentencia n° 68/2023 y conceder el mismo en relación y con efecto diferido.

3) Cumplir con los arts. 70 in fine y 249 CPr.

4) Imponer las costas de la segunda instancia a la demandada incidentada vencida. Regular los honorarios de los Dres. E. de V. y M. C. M., en forma conjunta, en el 3,3 % y los de la Dra. L. F. en el 2%, todos de los que resulten regulados en la sentencia del Beneficio de litigar sin gastos.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 371 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS